

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA  
SECCIÓN SEXTA  
Rollo nº 000353/2021**

**SENTENCIA Nº 497**

**Ilmos. Sres.:**

**Presidente:**

**D. JOSE ANTONIO LAHOZ RODRIGO**

**Magistrados:**

**D<sup>a</sup> MARIA MESTRE RAMOS**

**D. JOSE FRANCISCO LARA ROMERO**

En la ciudad de Valencia, a veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos, ante la Sección Sexta de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia en grado de apelación, los autos de Juicio Ordinario [ORD] - 000865/2019, seguidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5 DE VALENCIA, entre partes, de una, como demandada-apelante BILBAO COMPAÑIA ANONIMA SEGUROS Y REASEGUROS SA, representada por la Procuradora D<sup>a</sup> [REDACTED] y dirigida por la Letrada D<sup>a</sup> [REDACTED], y, de otra, como demandante-apelado D. [REDACTED] representado por la procuradora D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> JOSE BALSERA ROMERO y dirigido por la letrada D<sup>a</sup> ANDREA GARCIA TOMAS y el demandado-apelado EVO FINANCE, no comparecido en esta alzada.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ ANTONIO LAHOZ RODRIGO.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- En dichos autos, por el Ilmo. Sr. Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5 DE VALENCIA, con fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, se dictó la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: "Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda formulada por D. [REDACTED] contra BILBAO, COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS, condenando a la parte demandada a que abone a la actora la cantidad de 11.519€ con sus intereses legales. Todo ello sin hacer expresa imposición de costas".

**SEGUNDO.-** Contra dicha sentencia, por la representación de la parte demandada, se interpuso recurso de apelación, y, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Audiencia, en donde comparecieron las partes personadas. Se ha tramitado el recurso, acordándose el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, para Votación y Fallo. Por razón de organización interna del tribunal la deliberación se ha efectuado el día 22 de noviembre.

**TERCERO.-** En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones y formalidades legales en materia de procedimiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se interpone por la representación procesal de la demandada, seguros Bilbao, recurso de apelación contra la sentencia de instancia que estima en parte la demanda presentada por D. [REDACTED] ejercitando acción de nulidad contractual y responsabilidad civil contractual con reclamación de importe indemnizatorio, 23.820,90 €, contra Evo Finance SAU y Seguros Bilbao, al considerar que incurre en error de derecho en la aplicación del artículo 3 de la LCS en relación a la cláusula Claim Made, por lo que interesa su revocación y se dicte otra que desestime la demanda.

La cuestión a resolver en esta instancia afecta únicamente a la desestimación del motivo opuesto en la contestación a la demanda de falta de cobertura temporal del riesgo de responsabilidad civil por la eficacia de la cláusula de delimitación temporal de la póliza que establece: “Queda cubierta, en los términos pactados, la responsabilidad civil del asegurado derivada de las reclamaciones presentadas por un tercero al asegurado, al asegurador o a la agencia de suscripción, durante la vigencia de la póliza, por errores profesionales o hechos ocurridos, no conocidos por el asegurado a la fecha de efecto del seguro, causantes de daños personales, materiales y sus perjuicios consecutivos. Para la cobertura de responsabilidad civil de explotación y patronal, queda cubierta, en los términos pactados, la responsabilidad civil del asegurado derivada de las reclamaciones presentadas por escrito y por primera vez al asegurado y notificada al asegurador durante la vigencia de la póliza o anualidad de seguro respectiva por hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza, causantes de daños personales, materiales o perjuicios consecutivos. Quedan excluidas las reclamaciones y/o incidencias ya conocidas por el asegurado a la fecha de efecto de este contrato”. Completa la alegación la recurrente con el hecho de no haber tenido conocimiento de la reclamación del demandante hasta la fecha en que fue emplazado, 22 de julio de 2019, y por el efecto que debe producir la rescisión de la póliza por comunicación realizada en fecha 3 de mayo de 2018 que incide en el periodo de vigencia de la póliza desde el 1 de abril de 2018 a 31 de marzo de 2019.

Como datos fácticos que hay que tener en cuenta para la resolución del recurso, el Tribunal señala que la reclamación trae causa de un contrato formalizado por el demandante con Idental, cuyo objeto era una intervención maxilofacial, presupuestada en 17.940 € y reducido por subvención a 4.829,30 € que fue incumplido por cese de la actividad, apreciando que la ejecución fue deficiente, requiriendo nueva intervención de profesional por el que reclama los nuevos gastos, la parte del presupuesto no ejecutada e indemnización de daños por incapacidad temporal. La sentencia de instancia estima en parte la demanda, condena a Bilbao Cía. Anónima de Seguros y Reaseguros a indemnizar en 11.519 €. Con relación a la oposición de ineficacia temporal de la póliza, el juzgador de instancia la desestimó con fundamento en que la sentencia del Pleno 252/2018 de 26 de

abril fija doctrina jurisprudencial y en su aplicación aprecia que la cláusula no esta suficientemente destacada y no consta la aceptación por escrito.

**SEGUNDO.-** La parte apelante fundamenta su recurso en la alegación de qué la cláusula de delimitación temporal si cumple los requisitos de estar destacada de modo especial sobre el resto del clausulado al estar en negrita todo su texto y además consta la aceptación del tomador del seguro, por lo que al reconocer la sentencia la validez de la cláusula Claim Made, procede la desestimación de la demanda.

**(i) Consideraciones legales y jurisprudenciales sobre la cláusula Claim Made.**

Revisada las alegaciones de las partes y documentos aportados el tribunal expone las siguientes consideraciones:

(i.i) El artículo 73.2 de la Ley de Contrato de seguro dispone:

“Serán admisibles, como límites establecidos en el contrato, aquellas cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados ajustadas al artículo 3 de la presente Ley que circunscriban la cobertura de la aseguradora a los supuestos en que la reclamación del perjudicado haya tenido lugar dentro de un periodo de tiempo, no inferior a un año, desde la terminación de la última de las prórrogas del contrato o, en su defecto, de su período de duración. Asimismo, y con el mismo carácter de cláusulas limitativas conforme a dicho artículo 3 serán admisibles, como límites establecidos en el contrato, aquellas que circunscriban la cobertura del asegurador a los supuestos en que la reclamación del perjudicado tenga lugar durante el periodo de vigencia de la póliza siempre que, en este caso, tal cobertura se extienda a los supuestos en los que el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurador haya podido tener lugar con anterioridad, al menos, de un año desde el comienzo de efectos del contrato, y ello que dicho contrato sea prorrogado”.

(i.ii) La cuestión a resolver, a la vista del recurso interpuesto por la aseguradora Bilbao, es la de declarar en su caso la efectividad de la cláusula de delimitación temporal de la garantía de responsabilidad civil en relación con la norma legal, artículo 73. 2 LCS y el condicionado general y particular de la póliza, que ha sido objeto de distintas resoluciones jurisprudenciales existiendo ya una doctrina pacífica de interpretación de dicha cláusula limitativa, como se califica en la norma, y remitida al artículo 3 en cuanto a sus efectos si no consta su redacción de forma clara y precisa, se destaca su redacción y se acepta de forma escrita por el tomador.

(i.iii) La jurisprudencia del Tribunal Supremo recogida en la sentencia recurrida es pacífica y se resume en lo siguiente:

“Atendiendo a la nueva redacción del párrafo segundo del artículo 73 de la LCS la cláusula de delimitación temporal de la cobertura del riesgo de responsabilidad civil tiene el carácter de limitativa de los derechos de los asegurados (la norma misma les atribuye esa naturaleza) y, por tanto, admisibles conforme al artículo 3 de la misma ley, esto es, con el requisito de aparecer destacadas de modo especial en la póliza y tener que ser específicamente aceptadas por escrito”

La cláusula de delimitación temporal o “Claim Made” que busca desplazar la deuda de responsabilidad al momento en que se produce la reclamación, al margen del seguro vigente al producirse el siniestro, ha sido aceptadas por la jurisprudencia únicamente en tanto fueran en beneficio y no perjudicar a los derechos del asegurado o perjudicado, reportándose como lesivas en caso contrario.

Esa línea jurisprudencial es seguida por numerosas resoluciones dictadas por las Audiencias Provinciales, entre ellas, las también citadas en el escrito de oposición al recurso, sentencias de la Audiencia Provincial de Jaén, sección tercera, de fecha 28 octubre

2013, y de Sevilla, sección octava del 16 noviembre 2004, no existiendo ninguna doctrina oponible a la interpretación realizada por el Tribunal Supremo.

La sentencia del Pleno del TS recoge la siguiente doctrina jurisprudencial:

“**QUINTO.-** Casación de la sentencia recurrida, decisión sobre el caso y fijación de doctrina jurisprudencial.

Conforme al *art. 487.3 LEC* procede casar la sentencia recurrida para, en su lugar, estimando el recurso de apelación interpuesto en su día por la aseguradora demandada, desestimar totalmente la demanda, con imposición de costas al demandante conforme al *art. 394.1 LEC* y sin imponer a ninguna de las partes, conforme al *art. 398.2 LEC*, las de la segunda instancia y las del recurso de casación.

También procede fijar la siguiente doctrina jurisprudencial: «El *párrafo segundo del art. 73 de la Ley de Contrato de Seguro* regula dos cláusulas limitativas diferentes, cada una con sus propios requisitos de cobertura temporal, de modo que para la validez de las de futuro (inciso segundo) no es exigible, además, la cobertura retrospectiva, ni para la validez de las retrospectivas o de pasado es exigible, además, que cubran reclamaciones posteriores a la vigencia del seguro».

**(ii) Motivo específico de apelación. Error en la valoración de la cláusula Claim Made en relación con el artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro.**

Expone la parte recurrente que la sentencia no valora en debida forma los requisitos legales para la efectividad de la cláusula de limitación temporal, pues consta en negrita y se destaca del resto de cláusulas y además consta la firma del tomador del seguro.

Se trata, por tanto, de una cuestión de hecho a valorar por el tribunal de apelación dentro del ámbito del recurso, y tras la revisión de la documentación aportada, estima que no resultan acreditados esos requisitos por las razones que a continuación se exponen:

(.) En primer lugar, no consta aportada al procedimiento la póliza emitida para el periodo de cobertura comprendido entre el 1 de abril de 2018 y el 31 de marzo de 2019. Se ha revisado toda la documentación aportada y no se encuentra, si consta la de periodos anteriores pero no es extensible a un nuevo periodo contractual atendiendo a la limitación de los efectos de las cláusula Claim Made si no concurren los requisitos del artículo 3 de la LCS. La aportación extemporánea de la póliza fue rechazada por el tribunal por providencia de 17 de mayo de 2021.

(.) En segundo lugar, si consta el documento de rescisión de la póliza emitido el 3 de mayo de 2018, sin embargo, no se acredita que la destinataria Sra. Alba Hernández Casas sea representante legal de la tomadora de la póliza ni que efectivamente se haya entregado al destinatario por lo que la supuesta rescisión es ineficaz en cuanto a la limitación temporal de la garantía de responsabilidad civil.

(.) En tercer lugar, el demandante ha desplegado una conducta pro activa para reclamar el cumplimiento contractual y la responsabilidad derivada de mala praxis profesional. En el informe pericial ya se recoge que el 23 de marzo de 2018 se presentó una reclamación ante el asegurado que no fue atendida, también que, aunque no consta una comunicación directa a la cia de seguros Bilbao, si se atiende a la vigencia temporal de la póliza y la ineficacia de la citada clausula al no constar el documento de renovación de la póliza y la firma de la aceptación de la cláusula limitativa temporal, la demandada fue emplazada el 22 de julio de 2019, por lo que aun en el supuesto de que fuera efectiva esa cláusula se habría presentado dentro del año siguiente a la terminación de la prórroga, cumpliendo el requisito del artículo 78 de la LCS, y además se acredita que el siniestro se produce dentro del periodo temporal al que alude la demandada en su recurso, 1 de abril de 2018 a 31 de marzo de 2019, por lo que no es operativa la exclusión de cobertura.

(.) En cuarto lugar, la sentencia de instancia no declara que la cláusula de limitación temporal sea efectiva, sino que se ajusta a la legalidad la que es objeto de examen. Sin

embargo, la cláusula de delimitación temporal que se examina es la de una póliza con vigencia temporal anterior a la que se refiere el procedimiento y la comunicación de rescisión, y al no aportar el soporte documental referido a esa renovación el tribunal no puede examinar si concurren los requisitos para su efectividad, estar destacada del resto del clausulado y constar su aceptación mediante la firma del tomador del seguro. En modo alguno el tribunal comparte el razonamiento de la recurrente de que el tribunal de instancia declara su validez y que incurre en error de valoración pues lo que declara es que no se acreditan concurren los requisitos del artículo 3 de la LCS para la eficacia de las cláusulas limitativas.

Por último, en el presente caso concurre una circunstancia a tener en cuenta cuál es que la parte recurrente no ha aportado la póliza y por tanto el tribunal de primera instancia no pudo valorar si concurren los requisitos de transparencia y específica aceptación de la limitación de cobertura que constituye un requisito esencial, aplicando los efectos de la carga de prueba inherente al demandado, artículo 217-3 LEC, por lo que a todos los efectos debe tenerse como no acreditado que el tomador del seguro aceptase por escrito dicha limitación, y ello trae la consecuencia desestimatoria del recurso.

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 398-1 LEC, al desestimar el recurso, se imponen a la apelante las costas de esta instancia.

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto por la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, desestimado el recurso se decreta la pérdida del depósito constituido para recurrir.

En su virtud, vistos los preceptos de legal y pertinente aplicación.

### **FALLAMOS**

1º.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por BILBAO CIA ANÓNIMA SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

2º.- Confirmamos la sentencia de 2 de febrero de 2021 del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Valencia.

3º.- Se imponen a la apelante las costas de esta instancia.

4º.- Se decreta la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno atendiendo a la cuantía, sin perjuicio de que pueda interponerse recurso de casación por interés casacional en el plazo de 20 días si en la resolución concurren los requisitos establecidos en los artículos 477-2-3º y 477-3 en la redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre de 2011 y, en tal caso, recurso extraordinario por infracción procesal

Y a su tiempo con testimonio literal de la presente resolución, devuélvanse las actuaciones al juzgado de procedencia, para constancia de lo resuelto y subsiguientes efectos, llevándose otra certificación de esta al rollo de su razón.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.